

**XV DIRECCION REGIONAL  
SANTIAGO ORIENTE  
DEPARTAMENTO JURIDICO**

**ORD. N° 225**

**MAT.:** Consulta sobre requisitos para emitir una factura por actividad ocurrida por única vez.

**Cont.:** XXXX, RUT: pppp.

**PROVIDENCIA, 03.07.2012**

**DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA  
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. ZZZZZ  
MANDATARIO**

1. En atención a su consulta de la referencia, en la cual expone que su representada, XXXX RUT N° ppppp, en su calidad de prestadora de servicios fue contactada por una agencia internacional, para hacer una importación en condiciones DDP, condición de compra internacional que significa entregar el bien al usuario final, con los impuestos y derechos pagados y toda la documentación en regla. Por tal motivo, la empresa importó una Camioneta Toyota Modelo Sequoia año 2011, con el objeto de transferirla al Banco Central de Chile, situación que se concretó por intermedio de la emisión de la factura N° pppp de fecha pppp con IVA y los correspondientes requisitos e identificación del vehículo.

Indica que se solicitó la inscripción del vehículo antes mencionado por parte del Banco Central en el Servicio de Registro Civil e Identificación, donde se presentó la factura señalada anteriormente y la declaración de ingreso, documentos enumerados en la Ley N° 18.290 de 1984 (Ley de Transito) y D.S N° 1.111/84 (Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados), y que el Servicio de Registro Civil e Identificación rechazó dicho trámite, argumentando que la empresa no registra el giro de distribuidor, según lo informado por el Servicio de Impuestos Internos.

También señala que es primera vez que realiza este tipo de operaciones comerciales, por tanto indica no estar bajo el concepto de habitualidad, requisito que indica es indispensable para hacer una ampliación de giro.

Finalmente, solicita un pronunciamiento respecto si para emitir una factura por única vez es necesario contar con el nuevo giro.

2. Sobre el particular, el N° 1 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las ventas y Servicios, en adelante "Ley del IVA", contenida en el artículo primero del D.L N° 825 de 1974, dispone que se entenderá por venta "...*toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles...*". Agrega el citado artículo, a través de su N° 2°, que se entenderá por vendedor "...*cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros...*".

El artículo 8° letra m) de la Ley del IVA grava con IVA "La venta de bienes corporales muebles que realicen las empresas antes de que haya terminado su vida útil normal, de conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 31 de la Ley de la Renta o que hayan transcurrido cuatro años desde su primera adquisición y no formen parte del activo realizable efectuada por contribuyentes que, por estar sujetos a las normas de este Título, han tenido derecho a crédito fiscal por la adquisición, fabricación o construcción de dichos bienes."

3. En cuanto a la documentación a emitir por las ventas y por la prestación de servicios, es menester recordar que el artículo 52° del D.L. N° 825, de 1974, determina que las personas que celebren cualquiera de las convenciones a que se refieren los Títulos II y III de ese cuerpo legal (los artículos 2° y 8° están en el Título II), deben emitir facturas o boletas -según que el comprador o beneficiario sea, o no, contribuyente de derecho del IVA- por esas ventas o servicios, aunque, se trate de operaciones exentas del impuesto.
4. En otro orden de materias, el artículo 68 inciso quinto del Código Tributario señala la obligación de los contribuyentes, en cuanto a informar en la oficina del Servicio que corresponda, las modificaciones importantes de datos y antecedentes contenidos en el formulario correspondiente.
5. De tal manera, en respuesta a su consulta se debe precisar que de acuerdo al ordenamiento vigente no existe norma legal que prohíba la emisión de una factura, por única vez, sin haber previamente ampliado el giro. Sin embargo, este hecho no implica que el contribuyente sea una empresa autorizada, o que se trate de un representante o distribuidor de un fabricante de vehículos. Por lo tanto, si desea ampliar el giro es preciso que lo informe al servicio de impuesto internos, tal como lo ordena el artículo 68 del Código Tributario.
6. Lo anteriormente expuesto debe entenderse sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras con las que cuenta este Servicio dentro de los términos de prescripción y en atención a la verificación de las circunstancias reales y efectivas que den cuenta de la operación por la que se consulta.
7. Finalmente, hago presente a usted que las materias consultadas las puede encontrar en la página Web, [www.sii.cl](http://www.sii.cl), Links: Legislación, Normativa y Jurisprudencia - "Administrador de contenido normativo" (ACN)

Saluda atentamente a usted,

**RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA**  
**DIRECTOR REGIONAL**